



DIARIO OFICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CXI No. 34245
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., miércoles 29 de enero de 1975

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 7 de 1975 (enero 10)

por la cual se cambia el nombre de un Instituto de Educación Superior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Instituto Politécnico "Diego Luis Córdoba" creado por la Ley 38 de 1968, se denominará "Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

Parágrafo. Solo en los términos del artículo anterior queda modificada la Ley 38 de 1968.

Artículo 2º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E. a diciembre de 1974.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 10 de enero de 1975.

Publique y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSSEN

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

LEY 8 de 1975 (enero 10)

por la cual se dictan algunas normas sobre régimen laboral para la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público y se determinan asignaciones y prestaciones sociales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la sanción de la presente Ley reajustanse las asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público conforme a los artículos siguientes:

Artículo 2º Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de Aduanas, Administrativos, Directores Generales de Instrucción Criminal y Fiscales de Tribunales, cuando ejerzan el cargo en propiedad, en interinidad, o por encargo \$ 16.800.00.

Artículo 3º Los Jueces Superiores de Distrito Judicial, de Aduanas y sus respectivos Fiscales: los Jueces de Circuito, de Menores, Laborales y Fiscales; los de Instrucción Criminal y de Instrucción Penal Aduanera, cuando ejerzan el cargo en propiedad, en interinidad, o por encargo \$ 12.600.00.

Artículo 4º Los Jueces Municipales, Territoriales, o de Distrito Penal Aduanero, cuando ejercen el cargo en propiedad, en interinidad, o por encargo \$ 9.900.00.

Artículo 5º Quien ejerza cualquiera de los cargos de que trata el Artículo inmediatamente anterior sin reunir los requisitos legales para ocuparlo en propiedad, devengará el setenta y cinco por ciento (75%) de la asignación allí contemplada.

Artículo 6º Los Relatores y Secretarios de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal Disciplinario y los Secretarios de las Fiscalías del Consejo de Estado, deberán ser abogados titulados y tendrán una asignación mensual básica de \$ 14.700.00.

Cuando no reunieren dicha calidad, devengarán una asignación mensual básica de \$ 11.900.00, a excepción de los Secretarios de las Fiscalías del Consejo de Estado, que en el mismo caso devengarán \$ 9.100.00.

Artículo 7º La tabla de asignaciones mensuales básicas para el personal de empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público y Direcciones de Instrucción Criminal será la siguiente:

Grado	Asignación básica mensual
1	\$ 1.940.00
2	\$ 2.050.00
3	\$ 2.300.00
4	\$ 2.700.00
5	\$ 2.960.00
6	\$ 3.200.00
7	\$ 3.410.00
8	\$ 3.650.00
9	\$ 3.880.00
10	\$ 4.340.00
11	\$ 4.560.00
12	\$ 4.800.00
13	\$ 4.920.00
14	\$ 5.130.00
15	\$ 5.340.00
16	\$ 5.550.00
17	\$ 5.775.00
18	\$ 6.210.00
19	\$ 6.330.00
20	\$ 7.275.00

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente Ley, los Auxiliares de Magistrados corresponden al grado (17) diez y siete anterior.

Artículo 8º El Visitador de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal devengará una asignación básica mensual de \$ 16.800.00.

Artículo 9º Los Abogados Asistentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, deberán ser abogados titulados y tendrán una asignación básica mensual de \$ 14.700.00.

Artículo 10. El Contralor Liquidador de Impuestos de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, devengará una asignación básica mensual de \$ 7.560.00.

Artículo 11. Los cargos de celadores y aseadores tendrán las nomenclaturas y remuneraciones correspondientes al Grado Uno (1) de la tabla de asignaciones establecida en la presente Ley.

Artículo 12. Se aumenta en un cuarenta por ciento (40%) las asignaciones mensuales básicas señaladas en los artículos 8 y 9 del Decreto 283 de 1973 para los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación y de la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público.

Artículo 13. Queda prohibido establecer diferencias de sueldos por radicación o ubicación de los Despachos Judiciales.

Artículo 14. Esta Ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias:

Dada en Bogotá, D. E., a diciembre de 1974.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 10 de enero de 1975.

Publique y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSSEN

El Ministro de Justicia,

Alberto Santofimio Botero

El Ministro de Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

LEY 9 de 1975 (enero 15)

por la cual se ordena la construcción de una vía entre Bogotá y Villavicencio, se dan autorizaciones al Gobierno y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Ordéñase la construcción de una carretera con especificaciones modernas de autopista de Bogotá a Villavicencio.

Artículo 2º La ruta Bogotá-Villavicencio será la más aconsejable técnicamente y en lo posible buscará la menor distancia entre las dos ciudades. Para reducir la distancia, solucionar problemas geológicos y dar mayor seguridad en el tráfico, se construirán los túneles y viaductos que sean necesarios.

Artículo 3º La carretera ordenada en la presente Ley tiene carácter prioritario.

Artículo 4º Aprópiase la suma de mil millones de pesos (\$ 1.000.000.000) con destino a la construcción de la citada vía que serán incluidos en el presupuesto nacional de las próximas vigencias, de acuerdo con distribución que hará el gobierno según los estudios técnicos respectivos.

Artículo 5º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, autorízase al Gobierno para hacer las operaciones de crédito interno o externo que fueren necesarias, así como para abrir los créditos adicionales o suplementales y realizar los traslados y demás operaciones presupuestales indispensables.

Artículo 6º La presente Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E.; a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de enero de 1975.

Publique y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Obras Públicas,

Humberto Salcedo Collante.

LEY 10 de 1975

(enero 15)

por la cual se crean los Juegos del Litoral Pacífico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Como factor de desarrollo y de estímulo a la juventud y como expresión de solidaridad en objetivos comunes, espirituales y deportivos, créanse los Juegos del Litoral Pacífico, en los cuales intervendrán todos los Municipios de los Departamentos y/o secciones administrativas que conformen geográficamente el Litoral del Pacífico.

Artículo 2º Los Juegos del Litoral Pacífico se celebrarán cada dos años a partir del 10 de diciembre de 1975. La primera sede de estos Juegos será la ciudad de Quibdó, capital del Departamento del Chocó.

Artículo 3º Las sedes subsiguientes serán Guapi (Cauca), Tumaco (Nariño) y Buenaventura (Valle) y las otras sedes serán elegidas en las Asambleas de Presidentes de las Juntas Municipales de Deportes del Litoral Pacífico a las cuales asistirán con derecho a voz y voto, un Representante del Comité Olímpico Colombiano y un Representante del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, con el visto bueno del Comité Olímpico Colombiano, fijará las pautas para la celebración de las precitadas Asambleas y dictará la carta fundamental de los Juegos.

Artículo 4º La Nación auxiliará, en el presupuesto de inversión y con cargo a los recursos ordinarios del Presupuesto Nacional, la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.000) moneda corriente, para la primera edición de los Juegos e igual suma para los juegos sucesivos, hasta completar cinco eventos. De allí en adelante la financiación correrá a cargo de Coldeportes, sin que ésto signifique que ésta entidad quede exonerada de prestar su colaboración técnica y financiera a las primeras cinco ediciones.

Los aportes de la Nación se invertirán exclusivamente en los gastos e inversiones de Obras Deportivas que demanden las ciudades y/o poblaciones sedes o sub-sedes del certamen deportivo.

Parágrafo 1º La unidad ejecutora de los Juegos será la Junta Municipal de Deportes de la ciudad sede, a través de la respectiva Junta Administradora de Deportes, Seccional Departamental del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

Parágrafo 2º El Municipio aspirante a la sede de los Juegos deberá adquirir el compromiso de contribuir con los terrenos necesarios para la construcción o ampliación de los escenarios deportivos.

Se podrá eximir de este requisito a los Municipios aspirantes a la sede que demuestren no poseer los terrenos y una absoluta penuria fiscal.

Artículo 5º Las obras deportivas que se construyan en el municipio sede de los Juegos del Litoral Pacífico serán de propiedad de la Junta Administradora de Deportes del Departamento al que pertenece el respectivo Municipio. La Junta Administradora de Deportes adquiere el compromiso de la conservación de dichas obras.

Artículo 6º El Director Ejecutivo de la Junta Administradora del Deporte del departamento sede, en colaboración con el Secretario Ejecutivo de la Junta Municipal de Deporte del municipio sede, se encargarán de ejecutar los programas y proyectos trazados por el Comité Organizador de los Juegos del Litoral Pacífico.

Artículo 7º El Comité Organizador de los Juegos del Litoral Pacífico se integrará de común acuerdo entre el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, el Comité Olímpico Colombiano y la Junta Administradora de Deportes del Departamento al que pertenece el Municipio Sede.

Artículo 8º Para los Juegos del Litoral Pacífico operará un Comité técnico cuya integración y funcionamiento serán reglamentados por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte de consumo con el Comité Olímpico Colombiano.

Artículo 9º El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte y la Contraloría General de la República tendrán a su cargo la interventoría y fiscalización de las inversiones que se hagan con los auxilios nacionales destinados a la celebración de los Juegos del Litoral Pacífico.

Artículo 10º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales indispensables para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 11. La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diciembre de 1974.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de enero de 1975.

Publique y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

El Ministro de Educación Nacional;

Hernando Durán Dussán

LEY II de 1975

(enero 15)

por la cual se acasan y adicionan los artículos 22 y 24 del Decreto-ley 528 de 1967 y el artículo 4º de la Ley 50 de 1967 y se modifica el 25 de la Ley 167 de 1941, sobre funcionamiento del Consejo de Estado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Cuando hubiere empate en la votación de proyectos de sentencia o de auto interlocutorio de que conozca una de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, el negocio pasará para su decisión a la Sala Plena, si en ésta se presenta nuevo empate, se sorteará con juez para dirimirlo.

Si aún habiendo acuerdo de la mayoría de los consejeros que componen la Sección, ésta considera el negocio de especial transcendencia por la doctrina jurídica implicada o por las repercusiones que el fallo pueda tener en la vida de la comunidad, solicitará que su conocimiento pase a la Sala Plena la que decidirá si lo asume o lo devuelve a la sección de origen.

Artículo 2º Habrá recurso de súplica ante la Sala Plena de lo Contencioso respecto del auto interlocutorio o de la sentencia dictados por una de las secciones en los que, sin la previa aprobación de la Sala Plena, se acoja doctrina contraria a alguna jurisprudencia.

En el escrito en el que se proponga el recurso se indicará precisamente la providencia en donde conste la jurisprudencia que se reputa contrariada. El recurso podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto o del fallo.

Artículo 3º El carácter de reservado que tienen los conceptos y de secretas las sesiones del Consejo de Estado, terminará cuatro (4) años después de emitidos aquéllos y de celebradas éstas.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diciembre de 1974.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 13 de enero de 1975.

Publique y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSSEN

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes

El Ministro de Justicia,

Alberto Santofimio Botero.

LEY II de 1975

(enero 16)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El cónyuge superstitio, o la compañera permanente de un trabajador particular, o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o invalidos tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciese antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas.

Artículo 2º Este derecho lo pierde el cónyuge sobreviviente cuando por su culpa no viviere unido al otro en el momento de su fallecimiento, o cuando contraiga nuevas nupcias, o haga vida marital, y los hijos por llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad.

Artículo 3º Cónyuge superstitio e hijos que concurran por mitades, con derecho a acrecer cuando falte uno de los dos órdenes o se extinga su derecho, lo propio que los hijos entre sí.

Artículo 4º Cónyuge superstitio e hijos tienen derecho a los reajustes y demás beneficios y obligaciones consagradas por las leyes o convenciones en favor de los pensionados.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a ... diciembre 1974.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 16 de enero de 1975.

Publique y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSSEN

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Maria Elena de Crovo.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

DECRETO NÚMERO 2708 DE 1974

(diciembre 12)

por el cual se crea prima técnica para unos empleos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 2400 de 1968; su reglamento el 1950 de 1973 y el 1912, también de 1973;

DECRETA:

Artículo primero. Créase prima técnica para los cargos de Consejero de la Presidencia de la República, grado 32.

Artículo segundo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, Distrito Especial, a 12 de diciembre de 1974.

ALFONSO LOPEZ MICHELSSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rodrigo Botero. El Secretario General, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Jaime Tovar Herrera. El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, Jaime López.

DECRETO NÚMERO 2747 DE 1974

(diciembre 13)

por el cual se hace una distribución en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1974 (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República), por la suma de \$ 3.500.000.00.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Ley 18 de 1973, faculta al Gobierno Nacional, para distribuir las partidas liquidadas en el Presupuesto de Gastos que necesiten ser divididas, teniendo en cuenta las solicitudes de los respectivos Ministerios y Departamentos Administrativos y los requisitos exigidos en el texto de cada apropiación;

Que tales distribuciones deben ser originarias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo estudio de la Dirección General del Presupuesto, para lo cual solo se requiere la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público;

Que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, ha solicitado la aplicación de la precitada norma para el reparto parcial de la suma de \$ 3.500.000.00 del Presupuesto de Gastos vigente, Capítulo 10, artículo 121;

Que el Decreto número 2263 de 1966, fijó la política de Integración Popular para estimular las actividades que cumplen las asociaciones comunales en el país, lo cual es necesario impulsar con la participación económica del Estado;

Que la Dirección General del Presupuesto encuentra conveniente y ajustada a las disposiciones legales vigentes, la petición propuesta,

DECRETA:

Artículo primero. Hacer la siguiente distribución en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1974:

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

Presidencia de la República

Capítulo 011

Departamento Administrativo de la Presidencia

Programa 010 Transferencias

(Recursos Ordinarios)

205 442 430. Artículo 121. Para programas de Integración Popular: \$ 3.500.000.00; qué se distribuirán así:

DEPARTAMENTO DEL META

Municipio de Villavicencio

A la Gobernación del Departamento para el desarrollo de sus programas de integración de servicios y participación comunitaria en zonas marginales urbanas, en obras varias

\$ 800.000

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Municipio de Cúcuta

A la Gobernación del Departamento para el desarrollo de sus programas de integración de servicios y participación comunitaria en zonas marginales urbanas, en obras varias

800.000

DEPARTAMENTO DEL CESAR

Municipio de Valledupar

A la Gobernación del Departamento para el desarrollo de sus programas de integración de servicios y participación comunitaria en zonas marginales urbanas, en obras varias

800.000

INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA Y COLCULTURA

Comisaría Especial del Amazonas. Estación Antropológica de la Pedrera. Centro de estudios amazónicos.

Programa de desarrollo e integración regional agraria, de colonos e indígenas

1.100.000

Total: \$ 3.500.000